



***GRUPO COMUNITARIO DE TRABAJO SOBRE LA REFORMA DE LA
POLICÍA (GRUCORPO)***

1ro de julio del 2015

Sra. Clementina Vega Rosario
Directora
Oficina de la Reforma de la Policía
Policía de Puerto Rico
San Juan, PR

COMENTARIOS Y SUGERENCIAS A LA Orden general 600-625 – Manejo de Multitudes

Estimada Sra. Vega Rosario:

Según acordado, por este medio GRUCORPO le presenta sus comentarios y sugerencias sobre orden general de manejo de multitudes. Debemos advertir que debido a las limitaciones de tiempo los comentarios que aquí se incorporan están sujetos a ser elaborados y discutidos con mayor detenimiento en el futuro. Esto en consideración a la naturaleza continúa del proceso de implantación de la Reforma.

Orden General 600-625:

La activación de las fuerzas policiales en ocasión de eventos multitudinarios ha sido una de las mayores preocupaciones de grupos y activistas de derechos

humanos. El estado de derecho de Puerto Rico y Estados Unidos, y los instrumentos internacionales de derechos humanos han declarado que los eventos de protesta pacíficos son derechos fundamentales que ameritan amplia protección. Esta protección se extiende por igual a manifestaciones planificadas y *espontáneas*. Sin embargo, ha prevalecido en nuestro país la noción equivocada de que las manifestaciones en los espacios y foros públicos de entrada son un acto criminal en sí mismos o actividades que propician la desestabilización y la violencia. Esta actitud ha sido transferida a los cuerpos policíacos, y es notable la hostilidad con que tradicionalmente la Policía ha tratado a los manifestantes y que no en pocas ocasiones termina en eventos de violencia policíaca. Eso precisamente fue uno de los hallazgos más preocupantes en el informe publicado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en donde se asevera:

Demonstrators are frequently the target of PRPD's use of unreasonable force. Specifically, we found that officers use batons, chemical agents, and other physical force indiscriminately against individuals who are either participants or bystanders in protests and who pose little or no threat to officers or others. In many cases, the infliction of harm has no legitimate purpose, such as to effect an arrest or protect public safety. Instead, PRPD's repeated reliance on indiscriminate and unreasonable force instills fear in individuals and discourages future actions protected by the First Amendment. The actions of PRPD officers during demonstrations have been widely reported in the press and have prompted criticism within Puerto Rico and nationally.

Además, es importante atender los aspectos y estrategias operacionales ante los eventos multitudinarios. Las protestas en el Capitolio del 2010 revelaron serias deficiencias sobre las acciones policíacas frente a eventos multitudinarios, entre las que se destacan; ausencia de una clara cadena de mando; deficiencia en la

planificación; falta de entrenamiento; técnicas deficientes y peligrosas de control de multitudes y el uso irrazonable de fuerza.

Desde el principio mismo de esta orden, se combinan casi indistintamente los conceptos manifestación y desordenes civiles, lo cual -aparte de incorrecto- es inaceptable. Las manifestaciones masivas son actividades legales, cabalmente protegidas por la Constitución de Puerto Rico, Estados Unidos y varias normas internacionales de derechos humanos. Su ejercicio de ninguna manera implica ni significa ni automáticamente provoca un desorden o disturbio civil. Es importante diferenciar sin lugar a dudas que una manifestación es una actividad legítima que el Estado no solo debe proteger sino incentivar y un disturbio civil es algo muy distinto. En ocasiones, pueden ocurrir disturbios civiles en manifestaciones (en Puerto Rico muchos han sido provocados por la propia Policía, como lo ilustra y reitera la propia reforma de la Policía) pero son términos muy distintos y así deben diferenciarse en el texto de la orden de manejo de multitudes. Como está redactada actualmente, parece que da por sentado que las manifestaciones provocan disturbios civiles, a tal nivel que ambos términos se utilizan indistintamente. La redacción de esta orden reitera la visión prejuiciada y estigmatizadora de la Policía hacia los y las manifestantes del País, que suelen ser precisamente las minorías, históricamente marginadas, carpeteadas y criminalizadas.

Así que es urgente el establecer guías específicas que dirijan las actuaciones y discreción de los oficiales de forma constitucional, garantizando a la vez la seguridad y los derechos fundamentales de las personas. Reconocemos el esfuerzo de la Reforma de la Policía en establecer una regulación adecuada sobre control de multitudes, la cual nunca se había hecho. Ahora al revisar la Orden General 600-625 surgen aspectos que entendemos ameritan ser revisados y enmendados.

I. Propósitos

- Punto 2: **“El restablecimiento del orden se logrará sin discriminación”-**

-¿Cuál restablecimiento del orden? Si la orden es sobre manejo de multitudes, no se puede partir de la premisa de que es sobre disturbios civiles ni sobre problemas de orden. Si desean referirse a eventos en los que ocurra un disturbio civil, deben establecerlo expresa y separadamente.

- Punto 3: **“restricciones de derechos serán exclusivamente aquellos determinados por ley”-**

-Favor de establecer exactamente a cuáles derechos se refieren.

- Punto 4: **“Las medidas que se adopten y las restricciones de los derechos tendrán como fin garantizar el respeto de los derechos y las libertades de los demás, así como de las normas de la moral...”.**

-Las normas de la moral no pueden determinar restricción alguna de derechos. Lo moral significa que “no pertenece al orden jurídico sino a la conciencia o el respeto humano”. La moral distingue el bien del mal de forma subjetiva, personal, basándose en las experiencias, ideologías e incluso religión o inclinaciones espirituales del ser humano y no en el orden de la justicia.

- **Punto 5: “Las medidas que se adopten y las limitaciones de los derechos serán exclusivamente compatibles con los principios de una sociedad democrática”**

Precisamente por esta razón, la moral no puede ser un elemento.

II. Definiciones:

1. Actividades protegidas: Se define **Actividades Constitucionales** como: **actividades pacíficas** que, por su naturaleza, están protegidas por la Constitución de Puerto Rico y/o de Estados Unidos. Los participantes de estas actividades ejercen o invocan sus derechos a la libertad de expresión, asociación, reunión y el

derecho a pedir al Gobierno la reparación de agravios, entre otros. **Incluye formas de expresión y exhibición pública** utilizadas para transmitir ideas, quejas, sentimientos, causas, información, o comunicarse con los demás en forma verbal y no verbal.

Tal como señalamos en una oportunidad anterior, despierta seria preocupación el adjetivo que acompaña las actividades que conforme a esta definición gozarían de una protección constitucional, entiéndase, **“pacíficas”**.

El Tribunal Supremo de PR ha reiterado que **la libertad de expresión cobija “los mensajes controversiales, las ideas que muchos no comparten y hasta manifestaciones que muchos estimen reprochables”**. Incluso, ha hecho eco de las expresiones de la Corte Suprema Federal al referirse a la expresión como medio para invitar a la disputa, identificándolo como provocativo y desafiante en ocasiones. Sin embargo, **la disidencia de valoraciones no es justificación suficiente para que el Estado intervenga con este tipo de expresión, sin violentar la protección constitucional**. Sabido es también que la Primera Enmienda protege la pornografía, y la desnudez no es considerada obscena de acuerdo a los estándares de **Miller v. California**, 413 US 15 (1973).

El resumen de normativa antes presentado pone de relieve la problemática intrínseca que plantea el concepto de “actividades pacíficas” examinado en conjunto con el resto de la definición de actividades constitucionales. **El adjetivo de “pacífica” condiciona la protección constitucional, excluyendo - quizás inadvertidamente - manifestaciones, protestas, marchas, huelgas y otro tipo de eventos multitudinarios que gozan de protección bajo la Constitución de PR y de EEUU**. Tampoco ofrece un aviso adecuado ni guía la discreción de los miembros de la PPR para que puedan discernir adecuadamente entre situaciones

que en el pasado han demostrado un manejo inadecuado como las que exponemos a continuación:

Un evento protegido que debe estar comprendido en la definición de actividad constitucional sin sujeción a limitaciones o exclusiones bajo un criterio tan subjetivo como que se trate de una actividad “pacífica”. Esto podría excluir el ejercicio legítimo de conducta protegida que en ocasiones le parezca “violenta” a un miembro de la DOT, por ejemplo: grupo de artistas se desnudan en una plaza pública en Viejo San Juan; activistas y defensores de los recursos naturales paralizan una obra de construcción, protesta organizada por una agrupación que se reúne con camisetas y consignas con un contenido que le parezca ofensivo al agente interventor, grupo de estudiantes en una huelga que se disfrazan de distintas figuras públicas para representar su protesta o apoyo, entre otros.

Recomendamos que se tome en consideración la normativa constitucional aplicable si la PPR pretende articular una definición que englobe lo que configura una actividad constitucionalmente protegida.

3. Amenaza inminente de Grave Daño Corporal o Muerte. Como hemos señalado antes, la definición de lo que constituye “amenaza de grave daño corporal” resulta vaga, basada en percepciones del agente. Se debe incorporar criterios objetivos para evaluar si existe una amenaza de grave daño corporal. Entendemos que el criterio de “percepción razonable de un miembro de la PPR de que existe peligro de grave daño corporal o muerte” es muy amplio y está sujeto a la interpretación y juicio valorativo de cada miembro de la PPR. Es necesario definir con precisión qué tipo de conducta puede constituir una “amenaza

inminente de grave daño corporal”, **atándolo a los criterios de legítima defensa establecidos en el Artículo 25 y 26 del Código Penal de 2012.**

5. Centro de Comando de Incidente: “...se ubica en el perímetro exterior cerca del incidente y desde el cual se llevará a cabo las operaciones se seguridad...”

Establecerlo cerca del área de protesta es desincentivar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de asociación y a la participación política.

7. Conducta agresiva: “cuando un sujeto intenta atacar o ataca a un miembro de la PPR; o exhibe una conducta combativa (ej. Arremetiendo contra el policía golpeándolo con las manos, puños, patadas, o cualquier instrumento que pueda ser percibido como un arma...)”.

-En la orden no se aclara el significado de “atacar”, “arremeter”. Golpear con las manos a un policía no puede justificar una agresión con armas de impacto de parte del agente. Si la persona golpea con las manos a un policía, lo único permisible debe ser que el agente ejerza la fuerza con agarres de mano para que el uso de fuerza sea relativo y se evite el exceso y abuso de poder.

8. Control de multitudes:

Nuevamente hace referencia a los disturbios civiles. De nuevo, hay que distinguir entre la actividad/manifestación protegida y el disturbio. NO es lo mismo. Una no provoca automáticamente la otra y es importante que el lenguaje así lo exprese

claramente. Si se vincula indistintamente un concepto con el otro se está estigmatizando e incluso desincentivando el ejercicio democrático.

11. Disturbio civil: ... “Una reunión de este tipo también puede ser comúnmente conocida como un motín o reunión ilegal”.

Contrario a los motines, las reuniones no pueden ser ilegales, por lo cual el término ‘reunión ilegal’ es absurdo. Las reuniones son actividades protegidas por el derecho de asociación, a la participación política y la libertad de expresión, entre otros derechos. Solo por ocurrir, una reunión no puede ser ilegal. Lo que puede convertir una actividad como esa es la comisión de un delito, lo cual de ninguna manera está implícito en el término ‘reunión’. Recomendamos eliminar ‘reunión ilegal’.

26. “Motín: Cuando dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad en ley, emplean o amenazan con emplear algún tipo de fuerza o violencia que perturba la tranquilidad pública...”.

- La mera amenaza no constituye el acto. Para que haya motín, las personas deben, en efecto, amotinarse. La alegada ‘amenaza’ de motín puede provocar violaciones de derechos y libertades de parte de la Policía sin comisión de delito. Es decir, nuevamente, da pie a estigmatizaciones de grupos y protestantes. Sugerimos eliminar: “o amenazan con emplear”.

33. Sobre la definición de **uso razonable de fuerza**, nuevamente sugerimos se adopte la definición propuesta por GRUCORPO en los comentarios a la orden 601:

“Uso razonable de fuerza” es el empleo de aquellas técnicas de fuerza aprobadas por ley, reglamento u orden, que sean mínimas, justas y necesarias para alcanzar un objetivo legítimo. El nivel de uso de fuerza se realizará de forma escalonado, de acuerdo con una evaluación objetiva, prudente y razonable de las circunstancias, y de manera proporcional con el riesgo que el agente enfrente y los fines legítimos que se persiguen. Para evaluar si el uso de fuerza es razonable el oficial o la oficial tomará en consideración la totalidad de las circunstancias, incluyendo pero sin limitarse: los riesgos a la integridad del agente y terceras personas; la gravedad del crimen alegadamente cometido; riesgo de fuga y el nivel de resistencia de la persona intervenida.

Nos parece que tal y como surge de la orden, considerar el “carácter conocido de la persona” como elemento que justifica el uso de fuerza es altamente cuestionable, promueve prácticas discriminatorias y el carpeteo.

A Actividades Constitucionales Programadas y el Manejo de Multitudes

En esta sección es importante que quede claro que, aunque la Policía promueve que los grupos informen sobre sus manifestaciones, las protestas espontáneas o no anunciadas a la Policía son igualmente legítimas y están protegidas por la Constitución.

7. “Los Supervisores mantendrán contacto directo con los MPPR asignados a trabajar durante la actividad constitucional o manifestación para garantizar el cumplimiento de las órdenes, observar su comportamiento y disposición. Debido a la complejidad y las posibles actividades confusas que puedan estarse llevando a cabo durante el disturbio civil, cada...”

No se debe equiparar los términos actividad constitucional o manifestación y disturbio civil. De nuevo, no son lo mismo. El concepto de disturbio civil utilizado en sustitución de actividad constitucional criminaliza el libre ejercicio democrático de manifestarse, protestar y exigir reivindicaciones ante el Estado.

10. “Los miembros de la PPR tendrán la responsabilidad de advertir a los manifestantes antes de utilizar la fuerza física u otras formas de coerción.

Especificar cómo debe ser esa advertencia.

C. Respuestas ante un Disturbio Civil Espontáneo

2d. “Ningún supervisor interrumpirá una actividad constitucional o manifestación sin que antes los manifestantes hayan actuado de manera ilegal o muestren conducta agresiva”.

La definición de ‘conducta agresiva’ en la orden es demasiado ambigua y, por tanto, el uso de ese concepto en esta parte de la orden lo es también. Hay que ser más puntual y específico al referirse a conducta agresiva. Establecer a qué conducta se refiere exactamente y los criterios que se utilizarán para reconocerla.

Se debe distinguir claramente entre manifestantes con comportamiento violento y pacífico. El comportamiento de un grupo dentro de la manifestación no puede servir como excusa para dispersar la manifestación entera y, por ende, limitar la libre expresión y asamblea de los demás participantes. Se debe buscar formas de aislar o extraer a las personas con comportamiento delictivo. La intervención debe ser evaluada en relación a los delitos cometidos y los riesgos asociados con la intervención (como por ejemplo incitar respuestas violentas de otros manifestantes, agitar el grupo de manifestantes) – evaluar beneficios de intervención con riesgos asociados. NO se puede utilizar agentes químicos para

llevar a cabo el arresto, porque son armas indiscriminadas que alcanzan mucho más que un individuo.

3.d.xi. “si luego de ser dispersado un disturbio civil, algunos de los participantes de la manifestación se reúnen de forma pacífica y legal en un punto geográfico diferente, dicha actividad no podrá ser interrumpida a menos que la misma se convierta en una ilícita, presenten una resistencia pasiva o activa o muestren conducta agresiva”.

En primer lugar, no existen razones para que la resistencia pasiva justifique la interrupción de una actividad protegida por la Constitución, por lo que es menester eliminar esa posibilidad en este punto XI. Como hemos sostenido anteriormente en este documento, las reuniones no pueden ser ilegales. Pueden ser ilegales los motines, el uso de la violencia, entre otras actividades pero una reunión por sí sola no puede serlo, por lo que el término “ilícito” en referencia a una reunión es equivocado y debe eliminarse. Por último, nuevamente, “conducta agresiva” es un término demasiado ambiguo y vago. Se insta a que la Policía se base en la definición de ‘Agresión’ del Código Penal de 2012: “Toda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal. Artículo 108, Código Penal de 2012”.

4. e. “En protección a dichos menores, los MPPR podrán solicitarle a los padres o custodios de los mismos que sean retirados de la manifestación...”.

La petición de remoción de menores solo procedería en caso de daño inminente en su contra (uso de armas, violencia incluso de la misma Policía). Debe añadirse una oración que indique que **en forma alguna ello significa que las madres y padres no puedan llevar a sus hijas e hijos a manifestaciones en el ejercicio de su libertad de expresión y asociación.**

D. Uso de la Fuerza, Investigación e Informe

- Sobre Uso de Fuerza (D.1): Se supone que los MPPR solamente reciban ordenes legítimas. Para ser legítima, la orden tiene que ligarse a los requisitos de la orden sobre Uso de Fuerza.

7.e. “La División de Armas y Tácticas Especiales (SWAT) podrá ser activada preventivamente y estará en reserva durante una actividad constitucional o manifestación y movilizadas cuando surjan incidentes de alto riesgo, conforme lo establecido en la Orden General Capítulo 100 Sección 117 titulada ‘Reorganización de la División de Armas y Tácticas Especiales (SWAT)’”.

Entendemos que la activación preventiva de estas unidades tácticas desincentiva el ejercicio democrático de las libertades civiles. Nos oponemos cabalmente a esto y solicitamos que la Policía abandone esa práctica.

AGENTES QUÍMICOS:

No queda claro ni en esta orden ni en la Orden General Cap 600 Sec 604 “Uso y manejo de agentes químicos” sobre cuáles son las límites y situaciones en donde se puede justificar el uso de agentes químicos. Es un arma indiscriminada que únicamente se debe utilizar cuando ya no es posible contener el conducto violento con intervenciones con individuos y que la violencia es generalizada en la manifestación. Únicamente se debe utilizar para dispersión.

F. Arrestos

a. “Siempre y cuando la situación lo permita, los manifestantes serán informados de los cargos por los cuales están siendo arrestados”.

La Policía SIEMPRE tiene que informar a una persona arrestada sobre los cargos por los cuales se le arresta. Eliminar “Siempre y cuando la situación lo permita”.

e: “Los arrestados deberán ser cateados superficialmente...”

Explicar exactamente qué es un “cateo superficial”. Recordar que detenciones investigativas no son permitidas.

H. Después del Disturbio Civil

2: “El CI completará el ‘Informe sobre Actividades Constitucionales o Disturbios Civiles’ en el cual se incluirá lo siguiente: ...”.

Nuevamente, equiparan los términos “actividades constitucionales” y “disturbios civiles” como si fueran lo mismo o prácticamente lo mismo, lo cual es inaceptable. Parece haber la intención de criminalizar el primer término con el segundo. Por otro lado, ese informe y cualquier otro de esa misma naturaleza debe hacerse público.

III. Elementos operacionales que se deben incorporar en la orden:

Debe quedar claro para los agentes y supervisores que actividades de manifestación protegida incluye manifestaciones planificadas y espontáneas, que ocurren en espacios y foros públicos y que no necesitan permisos ni autorización del Estado para su validez. Tampoco es necesario que previo al evento, aun cuando en ciertas circunstancias podría ser recomendable, los participantes hagan arreglos de coordinación con la Policía. Los esfuerzos de coordinación que se originan desde la Policía, sea en manifestaciones planificadas o espontáneas, es parte de su deber de garantizar la seguridad y el orden público. Para ambos escenarios se deben establecer guías claras y precisas.

En las estrategias de intervención para eventos multitudinarios se debe incluir los siguientes elementos:

1. Etapa de planificación, que típicamente incluye:

a. Identificar grupos participantes y coordinar reuniones con los organizadores lo antes posible antes del evento. Los esfuerzos para coordinar estas reuniones deben ser claros y afirmativos y deben documentarse.

b. Acercamientos con otros departamentos del orden público (e.g., policía municipal) para que presten apoyo logístico y seguridad.

c. El proceso logístico de apoyo debe procurar la coordinación con todos los “stakeholders” incluyendo dueños de negocios, proveedores de transportación, proveedores de servicios médicos, oficiales públicos y electos, miembros de los medios de comunicación, grupos defensores de derechos civiles, grupo de observadores y los propios manifestantes o sus representantes.

d. Se debe incluir planes de contingencia en relación a situaciones que puedan surgir tales como asuntos relacionados a la movilidad vehicular, necesidad de vías alternas, entradas y salidas a zonas y estructuras, flujo de peatones, posible obstáculos al acceso a servicios públicos, emergencias médicas, etc.

e. Estudio y evaluación del área donde se espera la manifestación y establecer las medidas de seguridad que no impongan cargas innecesarias a la efectividad de la manifestación.

2. Entrenamiento

Todo agente de la Policía que sea activado para ejercer funciones policíacas en eventos multitudinarios debe estar entrenado en manejo de multitudes. El entrenamiento debe incluir:

a. conocimiento sobre reglamento y políticas aprobadas sobre manejo de multitudes;

b. revisión de los problemas y controversias constitucionales y de derechos civiles típicos a los eventos multitudinarios. (e.g. uso de fuerza, libertad de expresión, foros públicos de expresión, etc);

c. dominio de los estándares constitucionales sobre uso de fuerza, arrestos en masas, reglas de enfrentamiento, etc;

d. instrucciones claras sobre la necesidad de auto control, trabajo en equipo y obediencia estricta a la línea de comando;

e. destrezas de mediación y negociación;

3. Control de multitudes y uso de fuerza durante el evento: Miembros de la Policía de Puerto Rico se asegurarán de proteger vidas, evitar lesiones de los presentes en la actividad, así como también evitarán que al ejercitar dichos derechos se vean afectados los derechos y libertades de aquellos que no estén participando de las mismas. A esos efectos, se debe incorporar en la orden los siguientes principios:

a. Durante el evento los oficiales deben regir su conducta a los estándares constitucionales establecidos al uso de fuerza y multitudes.

b. Los miembros de la Policía deben ser facilitadores para que se logren objetivos legítimos. Esto es, que la manifestación tenga lugar garantizando la seguridad de los presentes, aun cuando se tenga que atender algún evento o incidente de ilegalidad.

c. Se debe garantizar la coordinación y la comunicación entre los agentes y la cadena de mando a los fines de seguir el plan preestablecido.

d. Aun cuando escale la violencia, los miembros de la Policía deben mantener el profesionalismo y el respeto a los manifestantes. En todo momento deben mostrar una actitud neutral al mensaje.

e. De ser necesario dar instrucciones a los manifestantes, estas instrucciones deben ir dirigidas a conseguir un fin legítimo relacionado a la seguridad, sin que busque obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre expresión innecesariamente. Las instrucciones se deben impartir de forma clara y efectiva, en tono respetuoso. Se debe dar además tiempo razonable a los participantes para obedecer.

f. El número de agentes activados debe ser proporcional al riesgo objetivo y real que representa un evento. La presencia de un número exagerado de policías en sí mismo es uso de fuerza y, además, es un disuasivo al ejercicio de actividades de expresión protegida. Además, la activación “preventiva” de las fuerzas especializadas, aun cuando no ocurre nada que justifique su presencia, produce efectos disuasivos al ejercicio de expresión protegida. Por otro lado, se debe considerar explícitamente cómo la Policía puede escalar o de-escalar la situación/el comportamiento de la multitud (vestimenta, presencia, equipo). Se debe, como punto de partida, tener un acercamiento de no-confrontación. Este se debe considerar cuando se evalúa la presencia de la Policía. Una presencia fuerte con equipo de anti-disturbio puede agitar a la multitud e incitar a la violencia.

g. Se establecerán perímetros solamente de ser necesario y su instalación debe tener un propósito legítimo de seguridad. Nunca debe ser obstaculizar la actividad protegida. De instalarse un perímetro, se debe establecer mediante marcas y señales claras que revelen indubitadamente su existencia y su propósito.

h. En eventos multitudinarios que requieran la activación de la Policía, se identificará a un oficial de prensa, o un supervisor, que servirá de enlace entre los medios de comunicación y la Policía. Este debe estar debidamente identificado. Este oficial de prensa debe estar capacitado en los derechos civiles de los acusados y víctimas.

4. Después del evento de disturbio civil, o luego de hacer uso de fuerza:

a. Inmediatamente se emplearán métodos para de-escalar la violencia y la tensión. La Policía servirá como facilitador para la continuación pacífica del evento.

b. Se deben seguir con rigurosidad las reglas sobre documentación de incidentes.

SOBRE OBSERVADORES:

No se debe imponer limitaciones indebidas a observadores de la sociedad civil. Se debe facilitar el mayor acceso posible a observadores a observar y documentar el comportamiento de las partes (policía y manifestantes) del evento. No se debe limitar su libertad de movimiento a un lugar dentro de la manifestación. Solamente en situaciones extremas se puede aceptar este para asegurar la seguridad de los observadores. Observadores solamente tienen que seguir instrucciones legales de la policía. Se puede ordenar la dispersión de observadores pero no con el fin de impedir su capacidad de llevar a cabo sus tareas de observación.